

No. 08-987

EN EL

Tribunal Supremo de los Estados Unidos

RUBÉN CAMPA, RENÉ GONZÁLEZ, ANTONIO
GUERRERO, GERARDO HERNÁNDEZ, Y LUIS MEDINA,

Demandantes,

v.

LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA,

Demandado,

Sobre Petición de Revisión al Tribunal de
Apelaciones del Onceno Circuito de los Estados
Unidos

**DOCUMENTO DE AMIGOS DE LA CORTE
DEL CENTRO DE POLÍTICA
INTERNACIONAL Y DEL CONSEJO DE
ASUNTOS HEMISFÉRICOS
EN APOYO A LA PETICIÓN DE REVISIÓN**

Robert L. Muse (*Abogado representante*)
1320 19th Street, N.W.
Suite M-2
Washington, D.C. 20036
(202) 887-4990

ÍNDICE

	Página
INDICE DE FUENTES	ii
INTERESES DE LOS AMIGOS DE LA CORTE	1
RESUMEN DEL ARGUMENTO.....	5
ARGUMENTO	7
I. Estados Unidos actúa en violación de su obligación contraída en virtud de Tratados de garantizar que los Demandantes recibieran un juicio justo	7
II. El hecho de que Estados Unidos no haya garantizado a los demandantes un juicio justo tiene importantes repercusiones en materia de política exterior que justifican la revisión	10
CONCLUSIÓN	11

INDICE DE FUENTES

Página

CASOS:

<i>Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino,</i> 376 U.S. 398, 407(1964)	12
<i>JPMorgan Chase Bank v. Traffic Stream (BVI) Infrastructure Ltd.,</i> 536 U.S. 88, 91 (2002)	12
<i>The Paquette Habana,</i> 175 U.S. 677, Pág. 700 (1900)	8

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES:

<i>Constitución de Estados Unidos, Sec.1 del Art.VI</i>	8
---	---

TRATADOS:

Declaración Universal de los Derechos Humanos Aprobada y proclamada por la Resolución 217ª (III) de la Asamblea General (10 de diciembre de 1948)	7
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 999 U.N.T.S. 171 (23 de marzo de 1976)	7
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	

CUADRO DE AUTORIDADES - Continuación

	Página
Doc. ONU A/CONF. 39/27 (1969).....	9

OTRAS FUENTES:

Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de las Naciones Unidas, Doc. ONU E/CN.4/2006/7/Add.1 (19 de octubre de 2005).....	3
Restatement, Third of the Foreign Relations Law of the United States, § 102 (Reformulación (Tercera) de la Ley de Relaciones Exteriores de Estados Unidos, Sec. 102).....	8
Louis Henkin, <i>Foreign Affairs and the US Constitution</i> (<i>Las Relaciones Exteriores y La Constitución de Estados Unidos</i>)(2 ^{da} ed. 1996) pág. 233	8
Werni Levi, <i>Contemporary International Law (Derecho Internacional Contemporáneo)</i> (1991) pág. 195	9
JOHN F. O'CONNOR, <i>Good Faith in International Law (La Buena Fe en el Derecho Internacional)</i> (1991) pág. 124	9
Bureau of Democracy, Human Rights, and Labor (Oficina de Democracia, Derechos Humanos y Trabajo), <i>2008 Informe sobre los Derechos Humanos: Cuba</i> (2008). http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2008/wha/119155.htm	11

INTERESES DE LOS AMIGOS DE LA CORTE

El Centro de Política Internacional (Center for International Policy “CIP”) se fundó en 1975 con el fin de promover una política exterior estadounidense basada en la cooperación internacional y el respeto a los derechos humanos básicos. A ese efecto, el Centro ofrece análisis de política puntuales e informes exhaustivos sobre cuestiones clave del Hemisferio Occidental.

El Consejo de Asuntos Hemisféricos (Council on Hemispheric Affairs “COHA”) es un grupo de investigación exento de impuestos que data de hace 35 años y se encarga de monitorear el alcance total de las relaciones entre Estados Unidos y América Latina. Ha sido descrito por el Senado como uno de los órganos de académicos y formuladores de política más respetados de la nación.¹

El Programa Cuba del CIP es probablemente el más activo de los programas de cualquier instituto de política internacional en los Estados Unidos. El programa fue fundado en 1992 por el doctor Wayne S. Smith, quien ha sido su Director ininterrumpidamente desde su creación.

El doctor Smith ha trabajado las relaciones Cuba-Estados Unidos durante 15 años, a partir de su

¹ De conformidad con el inciso a) de la Norma 37.2 de la Corte Suprema, los Amigos de la Corte CIP y COHA obtuvieron consentimiento por escrito para presentar este documento del abogado representante de ambas partes. Dichas cartas de consentimiento fueron archivadas por el Secretario de la Corte. En virtud de la Norma 37. 6, los Amigos de la Corte certifican que el presente informe no es de autoría total ni parcial de los abogados de ninguna de las partes y que ninguna persona ni entidad distinta de los Amigos de la Corte o sus abogados han realizado contribución monetaria alguna para la elaboración o presentación del mismo.

nombramiento en La Habana en 1958 como funcionario del Servicio Exterior donde fue testigo, poco después de su arribo, de la entrada a La Habana de Fidel Castro en una caravana. Smith ocupaba el puesto de Tercer Secretario de nuestra Embajada en La Habana cuando Estados Unidos rompió sus relaciones diplomáticas con Cuba el 3 de enero de 1961.

En 1977, el doctor Smith formó parte de la delegación diplomática estadounidense que inició las conversaciones bilaterales con Cuba que condujeron a la apertura de secciones de intereses en Washington D.C. y La Habana en septiembre de ese mismo año. Poco después, el señor Smith fue nombrado Director de Asuntos Cubanos en el Departamento de Estado. En 1979, Smith fue trasladado a La Habana en calidad de Jefe de la Misión de la Sección de Intereses Estadounidense. Permaneció en dicha posición hasta 1982.

Tras retirarse del Servicio Exterior por una cuestión de principios relacionada con la política estadounidense hacia Cuba, Smith se incorporó a la Fundación Carnegie para la Paz Internacional donde trabajó el tema de las relaciones Estados Unidos-Cuba. En 1983, inició sus actividades docentes sobre las relaciones Estados Unidos-Cuba en la Escuela de Estudios Internacionales Avanzados (*School of Advanced International Studies "SAIS"*) de la Universidad Johns Hopkins. En ese período, publicó su obra más conocida, *The Closest of Enemies: A Personal and Diplomatic History of the Castro Years* (*El más Cercano de los Enemigos: Una Historia Personal y Diplomática de los Años de Castro*).

El doctor Smith, tanto en su calidad de diplomático como de Director del Programa Cuba del

CIP, ha insistido en la importancia de que Cuba se adhiera a las normas del derecho internacional en materia de derechos humanos. Smith y el CIP no esperan menos de los Estados Unidos y están sumamente preocupados por la decisión del 8 de abril de 2004 adoptada por el Grupo de Trabajo sobre la Detenciones Arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas relativa a que el “clima de parcialidad y prejuicio contra los acusados” ha sido tan extremo que los procedimientos no se ajustaron a la “objetividad e imparcialidad necesarias para cumplir con las normas de un juicio justo” y confieren [confirieron] un carácter arbitrario a la privación de libertad en este caso.² El Amigo de la Corte CIP se siente además perturbado por el alarmante hecho de que esta sea la primera y única ocasión en que la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas haya hallado injusto un juicio celebrado en un tribunal federal estadounidense.

El Amigo de la Corte COHA comparte las preocupaciones del CIP relativas a la parcialidad del proceso penal recibido por los Demandantes. Dichas preocupaciones se basan en el hecho de que la sede de Miami, Florida del juicio contra los Demandantes, hizo imposible constituir un panel de jurados imparciales. Esa conclusión es ineludible a la luz de la atmósfera de arraigada hostilidad anti-castrista que históricamente ha existido en esa ciudad.

Además, los Amigos de la Corte CIP y COHA, preocupados por la posición de este país en el hemisferio, han observado que numerosos parlamentos y comités parlamentarios de América

² Informe del Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre Detenciones Arbitrarias, Doc. ONU E/CN.4/2006/7/Add. 1, pág. 65.

Latina protestaron contra el juicio celebrado a los Demandantes y lo calificaron como un proceso básicamente injusto. Dichos parlamentos y comités parlamentarios están identificados en el Apéndice de la Petición de Revisión que figura en las páginas 469A- 488A e incluye al Parlamento Latinoamericano, el Parlamento de MERCOSUR, la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía del Senado de Chile, el Senado y la Cámara de Diputados Nacionales de Bolivia, la Comisión de Derechos Humanos y de Minorías de la Cámara de Diputados de Brasil, los presidentes de veinticuatro Comisiones Parlamentarias del Congreso Nacional de Brasil, el Senado de México, el Comité de Relaciones Exteriores con Estados Unidos del Senado de México, la Cámara de Representantes de México, el Presidente y el Vicepresidente de la Asamblea Nacional de Panamá y el Presidente de su Comisión de Relaciones Exteriores, la Comisión de Relaciones Exteriores de la Asamblea Nacional de Panamá, la Cámara de Diputados de Paraguay, el Congreso de Perú y la Asamblea Nacional de Venezuela.

El interés de los Amigos de la Corte en este caso parte tanto de su compromiso con los derechos humanos en las Américas como de su convicción de que si Estados Unidos ha de hablar con autoridad moral sobre ese tema a los países de este hemisferio, incluida Cuba, deberá honrar, en ley, práctica y espíritu, el derecho humano básico a un juicio justo garantizado en virtud del derecho internacional a todas las personas, incluidos los cubanos, que sean procesados como acusados en causas penales ante los tribunales de esta nación.

RESUMEN DEL ARGUMENTO

La reputación de Estados Unidos como garante indispensable y definitivo de los derechos humanos de los no ciudadanos procesados en sus tribunales está en riesgo con este caso.

Existen antecedentes jurídicos y públicos abrumadores que avalan la afirmación de los Demandantes de que les fue negado su derecho fundamental a un juicio justo. Les fue negado un juicio justo porque se les denegó el acceso a un tribunal imparcial que determinara su culpabilidad o inocencia.

Sus condenas fueron el resultado inevitable de la denegación de la solicitud que colectivamente formularon por un cambio de jurisdicción. Ello significaba que se les procesaría en una comunidad permeada de un inveterado odio hacia el gobierno de Cuba. Totalmente previsible, ese odio generó un prejuicio sistémico contra los Demandantes porque se les acusaba de ser agentes de ese gobierno.

En realidad, era tan arraigado el odio hacia el gobierno de Cuba en Miami como para crear una presunción de prejuicio en cada uno de los ciudadanos que fueron convocados a servir como jurado en este caso. Esa presunción sencillamente no puede refutarse con el grado de certeza requerida en un proceso donde se procuraron y se obtuvieron condenas de cadena perpetua. Además, aún cuando había ciudadanos de Miami que no llegaban al punto de odiar realmente lo que rutinariamente se conocía como el “régimen de Castro”, cabía razonablemente asumir que serían intimidados por la ubicuidad de ese sentimiento en una comunidad a la que habían de retornar a trabajar y vivir una vez terminados sus

servicios como jurados.

El cambio de sede era la *única* vía por la que los Demandantes podrían realmente haber ejercido su derecho universal a un juicio justo. La posición del Onceno Circuito de que los Demandantes no tenían derecho, en las circunstancias objetivas del clima emotivo prevaleciente en Miami en ese momento, a que sus juicios fueran trasladados por pleno derecho a Fort Lauderdale constituye una violación de la obligación de este país de honrar las obligaciones contraídas en virtud de tratados como resultado de la ratificación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

ARGUMENTO

I. Estados Unidos actúa en violación de su obligación contraída en virtud de tratados de garantizar que los demandantes recibieran un juicio justo.

El documento básico de la era moderna en materia de derechos humanos, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, declara en su Artículo 10 que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a un juicio justo y público por un tribunal independiente e imparcial”.³ La reafirmación en la Declaración de un derecho humano elemental y universal a un juicio justo –que en este caso se define como el derecho a un juzgador de hechos imparcial (es decir, un jurado no prejuiciado)– encuentra una segunda expresión en el Párr. 1 del Artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)⁴ por el que se impone a todas las partes –incluido, por supuesto, Estados Unidos– el deber de brindar a toda persona procesada por delito penal el derecho “a ser oída ... con justicia por un ... tribunal imparcial ...”

El Pacto es un tratado y, por ende, de conformidad con la Cláusula de Supremacía de la Constitución, sus obligaciones forman parte constitutiva de las legislaciones de este país.⁵ Por

³ Aprobada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217A (III) de 10 de diciembre de 1948.

⁴ Concertado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976. 999 U.N.T.S. 171. Firmado por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977. Ratificado por Estados Unidos el 8 de junio de 1992. Entrada en vigor en Estados Unidos el 8 de septiembre de 1992.

⁵ “La presente Constitución y las Leyes de Estados Unidos se promulgarán de conformidad con esta cláusula; y todos los Tratados concertados o por concertar, bajo la autoridad de Estados Unidos, constituirán Ley Suprema del País; y serán de

consiguiente, la denegación a los Demandantes de un tribunal imparcial constituyó una violación diferenciada de las leyes que rigen a este país relativas a los procesos penales.

Además, los Tratados constituyen la más importante obligación del derecho internacional.⁶ Como expresó el Profesor Louis Henkin, “el Derecho Internacional constituye ley para Estados Unidos y como tal, es obligatorio respecto de cualesquier acción atribuible a Estados Unidos en virtud del derecho internacional: es vinculante para el Congreso y para el Presidente y el Poder Ejecutivo [y] los *tribunales federales*, desde la Corte Suprema hasta los magistrados federales...”⁷

Como Parte en el PIDCP, Estados Unidos está sujeto al principio del derecho internacional público expresado como *pact sunt servanda*. En el Artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados figura su traducción explícita del latín: “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.⁸

obligatorio cumplimiento por los jueces de todos los estados...”. Art. VI, Sec. 1 de la Constitución de Estados Unidos. (sin cursivas en el original).

⁶ Véase Restatement, Third of the Foreign Relations Law of the United States, § 102 (3) (Reformulación (Tercera) de la Ley de Relaciones Exteriores de Estados Unidos, Sec. 102 3) “Los acuerdos internacionales crean derecho para los Estados partes en ellos...”

⁷ LOUIS HENKIN, FOREIGN AFFAIRS AND THE US CONSTITUTION (sin letras mayúsculas en el original) (Las Relaciones Exteriores y la Constitución de Estados Unidos) (Segunda edición, 1996) Pág. 233). Véase además, *The Paquete Habana*, 175 U.S. 677, Pág. 700 (1900): “...el derecho internacional forma parte de nuestras leyes [estadounidenses], y deberá ser establecido y administrado por los tribunales de justicia de las jurisdicciones pertinentes siempre que les sean debidamente presentadas cuestiones de derecho que de este dependan para su determinación”.

⁸ Doc. ONU A/CONF.39/27 (1969), elaborado en Viena el

El distinguido Werni Levi ofrece el comentario siguiente sobre el sentido de la buena fe en el derecho internacional público: “En general, [la buena fe] requiere que las partes cumplan honestamente con sus obligaciones sin reserva mental alguna ni falsedades y *deberán acatar la letra y el espíritu de un compromiso*”.⁹

A riesgo de sonar repetitivo con algo tan obvio, Estados Unidos, como una de las partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos tiene la ineludible obligación de honrar –en legítima buena fe– la letra y el espíritu del Párr. 1 del Artículo 14 de dicho Tratado. La posición del Onceno Circuito de que los Demandantes no tenían derecho a cambio de sede –única protección que tenían del prejuicio engendrado por una atmósfera de hostilidad palpable en Miami– contraviene la obligación de buena fe requerida de este país como resultado de su ratificación del PIDCP. La letra y el espíritu del párrafo 1 del Artículo 14 exigen, dada la vulnerabilidad obvia de los Demandantes, un cambio de sede.¹⁰

23 de mayo de 1969; entró en vigor el 27 de enero de 1980. Estados Unidos es parte en la Convención de Viena.

⁹ WERNI LEVI, *CONTEMPORARY INTERNATIONAL LAW* (1991) Pág. 195 (sin letras mayúsculas en el original) (El Derecho Internacional Contemporáneo). Véase también JOHN F. O’CONNOR, *GOOD FAITH IN INTERNATIONAL LAW* (La Buena Fe en el Derecho Internacional) (1991), Pág. 124, donde el Profesor O’connor llega a la conclusión de que: “El principio de la buena fe en el derecho internacional es un principio fundamental... directamente relacionado con la honestidad, la justicia y lo razonable.”

¹⁰ El hecho de que en este caso el jurado haya hallado al Demandante Hernández culpable del cargo de conspiración para asesinar pone en extremo cuestionamiento el resto de los veredictos del caso. El hecho de que la condena dictada contra Hernández por ese cargo es totalmente absurda demuestra que el jurado pronunciaría cualquier condena contra todo el que fuere acusado de ser agente del gobierno de Cuba. Para hallarlo

II. El hecho de que Estados Unidos no haya garantizado a los demandantes un juicio justo tiene importantes repercusiones en materia de política exterior que justifican la revisión.

Durante su campaña, el Presidente Obama prometió prestar una atención más positiva a América Latina mediante compromisos con la región en condiciones de respeto mutuo. Muchos países del hemisferio han criticado la actitud de Estados Unidos hacia Cuba y han indicado, como parte de cualquier examen general por Estados Unidos de su política hacia América Latina, su deseo específico de ver un cambio de política hacia Cuba de un enfrentamiento constante a un compromiso constructivo. Por ejemplo, en un mensaje abierto a los Estados Unidos, a menos de dos semanas de la elección del Presidente Obama, el Grupo de Río, compuesto por naciones latinoamericanas, aprobó a Cuba como el miembro número veintitrés de la organización.¹¹

El deseo de América Latina de que se produzca un cambio en la política estadounidense hacia Cuba se corrobora aún más por el hecho de que siete

culpable de conspiración para asesinar, el jurado tenía que determinar más allá de toda duda razonable que él había participado en una conspiración cuya intención era derribar la aeronave fuera del espacio aéreo cubano. No solo no se encontraron evidencias de tal intención, sino que no hay lógica que sustente un plan tan ridículo. Es de conocimiento público que Cuba estaba indignada en esos momentos por las penetraciones de su espacio aéreo y sin duda alguna su intención era responder al próximo con MIGS. ¿Qué teoría concebible explicaría que Cuba preferiría derribar aviones en el espacio aéreo internacional y no en su propio espacio?

¹¹ Véase *Río Group accepts Cuba (El Grupo de Río Acepta a Cuba)*, Latin American Herald Tribune, 15 de noviembre de 2008. Otros miembros son Argentina, Belice, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Guyana, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela.

presidentes latinoamericanos han visitado Cuba desde principios de año. Esas visitas deberán verse como una demostración de apoyo a ese país frente a lo que de manera generalizada se considera como una política punitiva (principalmente el actual embargo) de los Estados Unidos.¹² Entretanto, el Departamento de Estado emitió su Informe 2008 sobre los Derechos Humanos en Cuba.¹³ Entre los “problemas de derechos humanos” que identifica está “la denegación de juicio[s] justo[s]”. Cuando se culpa a los Estados Unidos de conductas de “haz lo que yo digo y no lo que yo hago”, la reputación e influencia de este país sufren, que es precisamente lo que ha ocurrido en todo el hemisferio en lo que popularmente se conoce como el caso de “los Cinco Cubanos”. En resumen, este caso tiene importantes consecuencias en materia de política exterior para los Estados Unidos en un momento crítico de sus relaciones con América Latina.

¹² Cada Jefe de Estado denunció el embargo estadounidense durante su visita a Cuba.

¹³ <http://www.state.gov/g/drl/rls/hrrpt/2008/wha/119155.htm>

Las consecuencias para la política exterior de este caso quedan confirmadas por el número de parlamentos y parlamentarios latinoamericanos (identificados en las páginas 3 y 4, supra) que protestaron contra el injusto juicio que recibieron los Demandantes. No incumbe a la Corte Suprema decidir cuestiones de política exterior con respecto a Cuba ni a ningún otro país. Sin embargo, como afirman los Demandantes en su Petición, deberá otorgarse la revisión cuando la disposición real de un caso “compromete cuestiones serias en materia de relaciones exteriores”. (*JPMorgan Chase Bank v. Traffic Stream (BVI) Infrastructure Ltd.*, 536 U.S. 88, 91 (2002); véase también *Banco Nacional de Cuba v. Sabbatino*, 376 U.S. 398, 407 (1964)).

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas y las argumentadas en la Petición, deberá otorgarse la revisión solicitada.

Respetuosamente,

Robert L. Muse
(Abogado Representante)
1320 19th Street, N.W.
Suite M-2
Washington, D.C. 20036
(202) 887-4990
Abogado de los Amici Curiae